

Aplicando los referidos valores a la fórmula de determinación de la oferta anual de transporte, se obtiene para ésta, a 31 de diciembre de 1989, una cifra de 96.642×10^6 toneladas por kilómetro.

Aplicando los anteriores resultados obtenidos para la demanda y para la oferta a 31 de diciembre de 1989, en la fórmula establecida para la determinación del cupo anual de autorizaciones a otorgar, el resultado obtenido arroja una cifra negativa.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, esta Dirección General ha resuelto:

Dado que la aplicación de la fórmula establecida para determinar, en función de la demanda y oferta de transporte existente, el cupo anual de autorizaciones a otorgar de transporte público de mercancías en vehículos pesados de ámbito nacional, arroja a 31 de diciembre de 1989 un resultado negativo, no se concederán durante el año 1990 nuevas autorizaciones de la citada clase.

Madrid, 25 de junio de 1990.—El Director general, Manuel Panadero López.

MINISTERIO DE CULTURA

15272 ORDEN de 15 de junio de 1990 por la que se desarrolla el artículo 7.º del Real Decreto 484/1990, de 30 de marzo, sobre precio de venta al público de libros.

El Real Decreto 484/1990, de 30 de marzo, sobre precio de venta al público de libros establece, en su artículo 7.º que por Orden se desarrollarán los términos y características en que debe figurar un extracto del citado Real Decreto, que todo librero o cualquier otro detallista está obligado a situar en su establecimiento en lugar visible.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Primero.—Todo librero o cualquier otro detallista está obligado a que figure en lugar visible de su establecimiento un extracto del Real Decreto 484/1990, de 30 de marzo, en los términos y características que se establecen en los apartados siguientes.

Segundo.—El extracto deberá reproducir literalmente el texto siguiente:

«Extracto del Real Decreto 484/1990, de 30 de marzo, sobre precio de venta al público de libros ("Boletín Oficial del Estado" de 20 de abril).

La práctica totalidad de los países comunitarios tienen establecido el sistema de precio fijo para los libros, como uno de los medios principales que favorece una oferta editorial y librera plural.

En esta línea, la existencia de un precio fijo para cada libro asegura, al darse dicho precio en todos los puntos de venta, que las ediciones de rápida rotación no desplacen a las de vida más larga, hecho imprescindible si se quiere mantener una oferta editorial culturalmente plural, heterogénea y rica, en beneficio del consumidor final, esto es, del lector.

Precio fijo de venta al público

1. Todo editor o importador de libros está obligado a establecer un precio fijo de venta al público de los libros que edite o importe.

2. Cuando el libro se venda formando una unidad o conjuntamente con discos, bandas magnéticas, cassettes, películas, fotografías, diapositivas, microformas o cualquier otro elemento que constituya una oferta editorial, el precio fijo se determinará para la totalidad de los elementos que integren dicha oferta.

3. El librero o cualquier otro detallista será responsable de que figure la indicación del precio en los libros que oferte desde su establecimiento.

A requerimiento del público el librero o detallista está obligado a mostrarle el catálogo o listas de precios, facturas o albaranes, o cualquier otro documento mercantil donde se especifique el precio fijo de venta al público establecido por el editor o importador de libros.

Libros exentos del precio fijo de venta al público

1. Quedan exentos de la obligación de venta al precio fijo:

a) Los libros de bibliófilo, entendiéndose por tales los editados en número limitado para un público restringido, numerados correlativamente y de alta calidad formal.

b) Los libros artísticos, entendiéndose por tales los editados total o parcialmente mediante métodos de artesanía para la reproducción de obras artísticas, los que incluyan ilustraciones ejecutadas en forma directa o manual o aquellos en los que se hayan utilizado encuadernaciones de artesanía.

c) Los libros antiguos o de ediciones agotadas.

d) Los libros usados.

e) Los libros descatalogados.

La oferta y exposición de estos libros deberá realizarse separada y suficientemente indicada de la de los libros sujetos a precio fijo.

f) El librero o detallista podrá aplicar precios inferiores al de venta al público a los libros editados o importados transcurridos dos años desde la última edición, siempre que hayan sido ofertados por los mismos durante un periodo mínimo de seis meses.

La oferta y exposición de estos libros deberá realizarse separada y suficientemente indicada de la de los libros sujetos a precio fijo.

g) Las suscripciones en fase de prepublicación.

Descuentos máximos autorizados sobre el precio fijo de venta al público

El precio de venta al público al contado podrá oscilar entre el 95 por 100 y el 100 por 100 del precio fijo.»

Tercero.—El extracto deberá tener un tamaño mínimo de 30 por 40 centímetros, y su tipografía permitirá una fácil lectura.

El texto se insertará, en todo caso, en castellano. En aquellas Comunidades Autónomas en que exista además otra lengua oficial, podrá redactarse igualmente en dicha lengua, conforme a lo establecido en sus respectivas Leyes de normalización lingüística.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 15 de junio de 1990.

SEMPRUN Y MAURA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Libro y Bibliotecas.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

15273 REAL DECRETO 825/1990, de 22 de junio, sobre el derecho de representación, consulta y participación de los consumidores y usuarios a través de sus Asociaciones.

La Constitución encomienda a los poderes públicos, en su artículo 51, fomentar las Organizaciones de Consumidores y Usuarios, así como darles audiencia en las cuestiones que puedan afectarles. Otros artículos de obligada referencia son el 9.º, 2, que ordena a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social; el artículo 22 que reconoce el derecho de asociación y, finalmente, el artículo 105, que establece que la Ley regulará la audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones reconocidas por la Ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten.

Con el fin de dar cumplimiento al mandato constitucional contenido en el citado artículo 51, la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en su artículo 2.º, e), establece, como uno de los derechos básicos de aquellos «La audiencia en consulta, la participación en el procedimiento de elaboración de las disposiciones generales que les afecten directamente y la representación de sus intereses, todo ello a través de las asociaciones, agrupaciones o confederaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas».

La Ley 26/1984, aunque dedica el capítulo VI a regular el derecho de representación, consulta y participación, también contiene múltiples referencias a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios a lo largo de todo su articulado, reforzando el papel que éstas deben tener en la protección y, especialmente, defensa de los derechos del ciudadano en tanto que consumidor.

No obstante, el movimiento asociativo en este campo adolece todavía de importantes carencias —excesiva dispersión y atomización, dificultad de financiación, etc.—, haciéndose necesario, para dar cumplimiento al mandato constitucional, fomentar las organizaciones de consumidores y usuarios fuertes y representativas de los intereses generales de los consumidores, de acuerdo con las facultades de representación y consulta que la Ley 26/1984, y otras que integran nuestro ordenamiento jurídico, otorgan a las Asociaciones de Consumidores, completando con ello el marco jurídico para que este movimiento se asiente en un modelo más racional.

Con este fin último, la presente norma regula las condiciones y requisitos que se exigen a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios que pretendan disfrutar de los beneficios que la Ley 26/1984, y disposiciones reglamentarias y concordantes otorgan, tal como establece

el artículo 20.3 de la citada Ley, y referido a los campos en los que corresponde al Estado esta competencia.

Se regula, en consecuencia, el Libro Registro al que hace referencia el artículo 20.3 de la Ley 26/1984, el Consejo de Consumidores y Usuarios, al que se refiere el artículo 22.5 de la citada Ley, así como las condiciones y requisitos para estar representadas en dicho Consejo, atendiendo a los criterios que la propia Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios establece en su citado artículo 20.3, párrafo segundo: «En la determinación reglamentaria de las condiciones y requisitos se tendrán en cuenta, entre otros, criterios de implantación territorial, número de asociados y programas de actividades a desarrollar».

De por otra parte, pero en relación con lo anterior, se toma en consideración la Ley de Bases de Régimen Local, y sus normas de desarrollo, habida cuenta de la importancia que para la política de consumo representa la proximidad al ciudadano de la Administración Local. Para ello, se adopta como uno de los criterios para valorar la implantación territorial y el desarrollo de actividades de representación, defensa y participación de los consumidores y usuarios la presencia de las Asociaciones de Consumidores en los órganos de participación establecidos por las Corporaciones Locales.

En su virtud, y en cumplimiento de lo prevenido en la disposición final cuarta de la Ley 26/1984, que establece que el Gobierno aprobará el Reglamento o Reglamentos necesarios para su aplicación o desarrollo, oídas las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 22 de junio de 1990,

DISPONGO:

CAPITULO PRELIMINAR

Del ámbito de aplicación

Artículo 1.º 1. Las Asociaciones de Consumidores y Usuarios de ámbito nacional y aquellas que excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, constituidas con arreglo al artículo 20, apartados 1 y 2 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (en adelante, la Ley), podrán acceder a los beneficios establecidos en dicha Ley y disposiciones concordantes según las condiciones y requisitos del presente Real Decreto.

2. Las Asociaciones de Consumidores y Usuarios de ámbito territorial inferior al contemplado en el apartado anterior podrán acceder asimismo a tales beneficios si, cumpliendo su legislación aplicable, se atienen a las condiciones y requisitos que en la presente norma se establecen.

CAPITULO PRIMERO

Del Registro de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios

Art. 2.º 1. Para poder gozar de cualquier beneficio que otorgue la Ley, disposiciones que la desarrollan y complementarias, las Asociaciones de Consumidores y Usuarios deberán figurar inscritas en el Libro de Registro que se llevará en el Ministerio de Sanidad y Consumo, a través del Instituto Nacional del Consumo.

2. A los efectos citados deberán figurar inscritas en el Libro de Registro las Federaciones y Confederaciones legalmente constituidas así como las Asociaciones integradas en las mismas.

Art. 3.º 1. Las solicitudes de inscripción en el Libro de Registro deberán acompañarse de los siguientes documentos:

- Certificación del correspondiente Registro de Asociaciones, en la que se haga constar la inscripción en el mismo de la Asociación, Federación o Confederación, y a la que deberá acompañarse copia de sus Estatutos y acta de constitución debidamente autenticadas.
- Certificación expedida por el órgano competente de la Asociación, Federación o Confederación en que se acrediten los siguientes extremos:

Composición de los órganos directivos de la misma, con especificación de los nombres de sus miembros y de los cargos que ostentan, así como el procedimiento de elección, que deberá responder a principios democráticos.

Implantación territorial, con expresión precisa de las delegaciones locales, o, en su caso, de las Asociaciones Federadas de ámbito inferior al nacional.

Número efectivo de sus asociados, con especificación de su distribución territorial y la cuantía de las cuotas que están obligados a satisfacer. En el caso de Federaciones y Confederaciones, se acompañarán las certificaciones de los acuerdos correspondientes a las Asambleas Plenarias de cada una de las Asociaciones agrupadas en las que se decidió su constitución o la incorporación a las mismas, según corresponda.

c) Declaración jurada de que en la Asociación, Federación o Confederación no incurre ninguna de las circunstancias del artículo 21 de la Ley.

d) Certificación de la Comunidad Autónoma correspondiente en la que se haga constar la inscripción en su Registro de Asociaciones de Consumidores y Usuarios, en su caso.

2. Los documentos señalados irán acompañados de una Memoria en la que se exponga el ámbito territorial y funcional de actuación, así como los objetivos y actividades básicas a desarrollar y una relación de las delegaciones territoriales existentes.

3. Las Cooperativas de Consumidores y Usuarios que soliciten su inscripción en el Libro Registro deberán remitir:

a) Certificación del órgano competente donde se haga constar su inscripción en el correspondiente Registro de Cooperativas, así como copia de los Estatutos, debidamente autenticada.

b) Memoria de las actividades de educación y formación de sus socios en materia de consumo desarrolladas en el año anterior al de la formalización de la solicitud, así como el detalle de financiación de las mismas, mediante certificación del órgano competente.

Art. 4.º 1. Presentada la documentación mencionada en el artículo anterior, el Instituto Nacional del Consumo procederá a practicar la inscripción de la Asociación, Federación o Confederación en el Libro Registro, haciendo constar, en su caso, las delegaciones territoriales o las Asociaciones federadas de ámbito territorial inferior al nacional que correspondan a cada una. En el caso de que dicha documentación no cumpla los requisitos establecidos, se podrá denegar la inscripción mediante resolución motivada, contra la que se podrá interponer el recurso correspondiente.

2. Las organizaciones a las que se refiere el apartado anterior inscritas en el Libro Registro deberán, directamente o a través de los órganos correspondientes de la Comunidad Autónoma, en su caso:

- Comunicar todas las modificaciones que se hayan producido en sus Estatutos.
- Comunicar los cambios en la composición de los órganos de gobierno, así como los traslados de domicilio social.

CAPITULO II

Del Consejo de Consumidores y Usuarios

Art. 5.º 1. El Consejo de Consumidores y Usuarios es el órgano de representación y consulta de ámbito nacional de los consumidores y usuarios. Estará integrado por representantes de las Asociaciones a las que se refiere el artículo 1.º de esta norma e inscritas en el Libro de Registro regulado en el capítulo I. Sus funciones, composición y estructura se regirán por lo establecido en este Real Decreto.

2. El Consejo de Consumidores y Usuarios ostentará la representación institucional de la organización de éstos ante la Administración del Estado u otras Entidades y Organismos de carácter estatal.

Art. 6.º 1. Integran el Consejo de Consumidores y Usuarios:

- 20 representantes correspondientes a Asociaciones, Federaciones o Confederaciones.
- Hasta cinco representantes, uno por cada Cooperativa de Consumidores que tengan la consideración de Asociaciones de Consumidores. En el caso de que los representantes de las Cooperativas no cubran los puestos asignados, los excedentes incrementarán la representación prevista en el apartado anterior.

Art. 7.º La elección de las Asociaciones, Federaciones y Confederaciones a las que se refiere el artículo 6.º, a), que habrán de integrar el Consejo de Consumidores y Usuarios se harán, en los términos previstos en el artículo 9.º del presente Real Decreto, atendiendo a los siguientes criterios:

- Inscripción en el Libro Registro regulado en el capítulo I.
- Implantación territorial.
- Número de asociados.
- Desarrollo efectivo de funciones de representación, defensa y participación de los consumidores en los órganos establecidos por las Corporaciones Municipales, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Art. 8.º Para poder ser elegidas como integrantes del Consejo de Consumidores y Usuarios, las Cooperativas de Consumidores y Usuarios referidas en el artículo 20.2, de la Ley, deberán figurar inscritas en el Libro Registro regulado en el capítulo I de este Real Decreto, y su designación se hará en función del importe de los gastos dedicados a actividades de información y educación en materia de consumo durante los últimos cuatro años, siempre que su número de socios no sea menor de 30.000.

En el supuesto de que se supere el número de puestos previstos en el apartado b) del artículo 6.º de este Real Decreto y exista coincidencia de requisitos entre las Cooperativas de Consumidores y Usuarios, la asignación de los que correspondan, se efectuará utilizando el criterio de antigüedad en la inscripción en el Libro Registro.

Art. 9.º A los efectos de lo previsto en el artículo 7, la asignación de los puestos en el Consejo de Consumidores y Usuarios se realizará conforme a las siguientes reglas:

a) Se totalizará, para cada Asociación, Federación o Confederación inscrita en el Libro Registro, el número de Municipios en los que la misma cuente con una delegación o Asociación federada de ámbito municipal registrada en la forma prevista en el capítulo I y con un número de asociados superior a 50.

b) A dicha cifra se le añadirá, en su caso, el número de Municipios en los que cada Asociación, Federación o Confederación, además de cumplir el requisito previsto en el epígrafe anterior, participe en los órganos a que hace referencia el epígrafe d) del artículo 7.º Dicha participación habrá de acreditarse mediante certificación expedida por los Ayuntamientos correspondientes.

c) La elección para integrar el Consejo se efectuará entre aquellas Asociaciones, Federaciones o Confederaciones para las cuales el total obtenido de acuerdo con los epígrafes a) y b) anteriores sea igual o superior al 10 por 100 del número total de municipios en los que existan Asociaciones registradas en los términos previstos en el capítulo I.

d) Se ordenarán de mayor a menor en una columna los totales resultantes de efectuar las operaciones descritas en los epígrafes a) y b) de este apartado.

e) La cifra total correspondiente a cada Asociación, Federación o Confederación se dividirá sucesivamente entre 1, 2, 3, etc., hasta 20. Los puestos se atribuirán a las candidaturas que obtengan los cocientes mayores atendiendo a un orden decreciente.

f) Cuando para un mismo puesto coincidan en la relación de cocientes dos correspondientes a distintas candidaturas, el puesto se asignará a la que haya acreditado mayor número total de participaciones en los Consejos Sectoriales. Si hubiese dos candidaturas con el mismo número total, el primer empate se decidirá por sorteo, y los sucesivos de forma alternativa.

Art. 10. 1. Una vez determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, el número de Vocales que correspondan a cada organización, éstas designarán a sus representantes en el Consejo, los cuales serán nombrados por el Ministro de Sanidad y Consumo, a propuesta del Presidente del Instituto Nacional del Consumo. Dicho nombramiento se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Cada una de las Asociaciones, Federaciones o Confederaciones y Cooperativas que ostenten representación en el Consejo designarán tantos suplentes como Vocales le hayan correspondido. Su nombramiento se efectuará conjuntamente con el de los Vocales según lo previsto en el apartado anterior.

Art. 11. 1. El Consejo de Consumidores y Usuarios actúa en Pleno o en Comisión Permanente.

2. Integran el Consejo en Pleno: El Presidente, el Vicepresidente, los Vocales y Secretario.

3. Componen la Comisión Permanente: El Presidente, el Vicepresidente, seis Vocales y el Secretario.

4. Podrán constituirse también Grupos de Trabajo, conforme a las distintas materias que por su interés así lo requieran, según establezca su Reglamento.

Art. 12. 1. Los miembros del Consejo serán elegidos por un período de cuatro años.

2. El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos entre los miembros del Consejo por mayoría de las dos terceras partes del Pleno.

3. Los Vocales que integran la Comisión Permanente serán elegidos entre los miembros del Consejo por mayoría absoluta del Pleno.

4. El Secretario será nombrado entre funcionarios que presten servicio en el Instituto Nacional del Consumo, a propuesta del Presidente del mismo, por el Ministro de Sanidad y Consumo.

Asistirá con voz, pero sin voto, a las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente.

Art. 13. 1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, el Consejo de Consumidores y Usuarios deberá ser consultado en el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general en los casos que a continuación se citan, salvo que las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, que estén inscritas en el Libro Registro, se encuentren representadas en los órganos colegiados que participen en la elaboración de las disposiciones:

a) Reglamentos de aplicación de la Ley 26/1984, de 19 de julio.

b) Reglamentaciones sobre productos o servicios de uso y consumo.

c) Ordenación del mercado interior y disciplina de mercado.

d) Precios y tarifas de servicios en cuanto afecten directamente a los consumidores o usuarios y que se encuentren legalmente sujetos a control de la Administración del Estado.

e) Condiciones generales de los contratos de Empresas que prestan servicios públicos en régimen de monopolio.

f) En los demás casos en que una Ley estatal establezca, con carácter preceptivo, la audiencia de las Asociaciones, Federaciones o Confederaciones de los Consumidores y Usuarios.

2. También corresponden al Consejo las siguientes funciones:

a) Proponer a las Asociaciones, Federaciones, Confederaciones o Cooperativas, integradas en el Consejo, para participar en los órganos colegiados, Organismos y Entidades públicas o privadas, de ámbito nacional o internacional, en los que deben estar representados los consumidores y usuarios.

b) Formular cuantas propuestas sean consideradas de interés en materia de defensa de los derechos de los consumidores y asesorar a los órganos de las Administraciones Públicas con competencias en materia de consumo.

c) Solicitar información a las Administraciones Públicas competentes sobre materias de interés general o sectorial que afecten a los consumidores y usuarios.

d) Cuantas funciones le sean asignadas por otras disposiciones.

Art. 14. 1. El Consejo elaborará todos los años un Informe-Memoria sobre el desarrollo de sus actividades, así como relativo a la política global en materia de consumo, en el que, además, se recogerán las sugerencias de dicho órgano en el ámbito de su competencia.

2. Los órganos de las Administraciones Públicas cuya actuación afecte a los intereses de los consumidores y usuarios podrán solicitar al Consejo de Consumidores y Usuarios asistir a sus reuniones, al objeto de informar sobre asuntos de interés general o sectorial en materia de consumo, así como solicitar informe sobre asuntos de su interés. Dicha solicitud será dirigida a la Secretaría del Consejo.

Art. 15. El Ministerio de Sanidad y Consumo, a propuesta del Instituto Nacional del Consumo, facilitará al Consejo de Consumidores y Usuarios los recursos humanos y materiales necesarios para su funcionamiento.

La Subdirección General de Información, Fomento y Arbitraje del Instituto Nacional del Consumo será la sede de dicho Consejo, tal y como establece el Real Decreto 1943/1986, de 19 de septiembre, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad y Consumo.

CAPITULO III

De las condiciones y requisitos para acceder a los beneficios otorgados por la Ley y por las disposiciones reglamentarias y concordantes

Art. 16. 1. Las Asociaciones y Cooperativas de Consumidores y Usuarios, inscritas en Libro Registro del Ministerio de Sanidad y Consumo, podrán representar a sus asociados y ejercer las correspondientes acciones en defensa de los mismos, o de la asociación o cooperativa, en lo referente a los derechos e intereses reconocidos en el artículo 2 de la Ley. Cuando tales acciones se realicen ante los Tribunales de Justicia, en defensa de los derechos a que se refiere el artículo 2.2 de la Ley, dichas Asociaciones y Cooperativas gozarán del beneficio de justicia gratuita.

2. Estas Asociaciones y Cooperativas podrán integrarse en los órganos de arbitraje a que se refiere el artículo 31, apartado 3, de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, con arreglo a las normas que los regulen, cuando se sometan a los mismos cuestiones litigiosas en que sean parte sus asociados.

3. Percibir ayudas y subvenciones según se establezca en las normas que aprueben su convocatoria y concesión en cada ejercicio económico.

Art. 17. Las Asociaciones referidas en el artículo anterior podrán también ser declaradas de utilidad pública, de acuerdo con lo previsto en la legislación en materia de Asociaciones, a cuyos efectos el informe exigido será emitido por el Ministerio de Sanidad y Consumo, acompañado, en su caso, por el informe de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Art. 18. Las Asociaciones, Federaciones, Confederaciones y Cooperativas representadas en el Consejo de Consumidores y Usuarios, además de disfrutar de los beneficios a los que se refieren los artículos 16 y 17 precedentes, podrán:

1. Ejercer las correspondientes acciones en defensa de los intereses generales de los consumidores y usuarios, dentro del ámbito territorial y funcional propio de la Asociación. En el caso de que tales acciones se ejerzan ante los Tribunales de Justicia en defensa de los derechos a que se refiere el artículo 2.2 de la Ley, dichas Asociaciones gozarán del beneficio de justicia gratuita.

2. Iniciar aquellos procedimientos administrativos o procesos judiciales que afecten a los intereses generales de los consumidores, o intervenir en ellos, dentro de su ámbito territorial, en los términos previstos por la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, la Ley General de Publicidad, y demás normas que reconozcan la legitimación de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios. También en este caso, y con las mismas condiciones que establece la Ley, las Asociaciones podrán disfrutar de justicia gratuita.

3. Integrarse en los órganos de arbitraje a que se refiere el artículo 31, apartado 3, de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, con arreglo a las normas que los regulen, aun

cuando en las cuestiones litigiosas que se sometan a los mismos no sean parte sus asociados.

Art. 19. Por el Ministerio de Sanidad y Consumo se podrá excluir del Libro Registro, mediante Resolución y previa audiencia de las mismas, a las Asociaciones, Federaciones, Confederaciones y Cooperativas de Consumidores y Usuarios, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales en que pudieran incurrir, en los supuestos siguientes:

- Si concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 21 de la Ley 26/1984, de 19 de julio.
- Por no ajustarse a los datos que figuran en la documentación aportada para la inscripción en el Libro Registro.
- El incumplimiento de las obligaciones previstas en el apartado 2 del artículo 4 del presente Real Decreto.
- Destinar las subvenciones concedidas a fines distintos de aquellos para los que fueron otorgadas.
- Incumplimiento total o parcial de las condiciones que en cada caso se determinen para la utilización de las subvenciones.
- Utilizar su condición de Asociación inscrita en el Libro Registro del Ministerio de Sanidad y Consumo para acciones o fines distintos a los previstos en este Real Decreto.
- Y en general, el incumplimiento de cualquiera de los preceptos contenidos en la presente disposición y normas que lo desarrollen.

DISPOSICION ADICIONAL

El Consejo de Consumidores y Usuarios regulado en el presente Real Decreto promoverá el establecimiento de relaciones de colaboración con los Consejos que, de acuerdo con sus competencias, puedan crear las Comunidades Autónomas como órganos de representación y consulta de los consumidores y usuarios en sus respectivos ámbitos territoriales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Las Asociaciones, Federaciones, Confederaciones y Cooperativas de Consumidores y Usuarios que reúnan los requisitos exigidos en el presente Real Decreto presentarán su candidatura a partir de los diez meses de la entrada en vigor de este Real Decreto, y la elección de los miembros del Primer Consejo de Consumidores y Usuarios se efectuará en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Segunda.-Publicado el nombramiento de los Vocales en el «Boletín Oficial del Estado», el Consejo deberá constituirse y elegir su Presidente, Vicepresidente y la Comisión Permanente, en el plazo máximo de quince días.

En el mismo plazo se designará al Secretario según el procedimiento establecido en el artículo 12.4 del presente Real Decreto.

El Consejo deberá elaborar en el plazo máximo de seis meses su Reglamento de funcionamiento, en el que se especificará el régimen de adopción de acuerdos, la distribución de funciones entre el Pleno y la Comisión Permanente y demás aspectos que afecten a su régimen interior, todo ello con arreglo a las normas vigentes de funcionamiento de los órganos colegiados previstas en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo. Este Reglamento deberá ser aprobado en el Pleno por mayoría absoluta y comunicado al Ministro de Sanidad y Consumo.

Tercera.-Todas las Asociaciones incluidas en el Censo del Instituto Nacional del Consumo podrán solicitar su inscripción en el Libro Registro en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto, pudiendo ser denegada por la Administración si pasado un mes desde la notificación a la Asociación solicitante de los posibles defectos éstos no se subsanan.

En el caso en que alguna Asociación no haya solicitado su inscripción en el Libro Registro o ésta le haya sido denegada será eliminada del Censo del Instituto Nacional del Consumo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Ministro de Sanidad y Consumo para adoptar cuantas medidas complementarias sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Real Decreto.

Segunda.-Este Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de junio de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Sanidad y Consumo,
JULIAN GARCIA VARGAS

15274 ORDEN de 21 de junio de 1990 sobre revisión de precios y tarifas máximas por servicios concertados de transporte sanitario.

La Orden de 12 de mayo de 1989 («Boletín Oficial del Estado» número 119, del 19), establecía las normas para la revisión de las condiciones económicas aplicables a la asistencia sanitaria prestada con medios ajenos al Instituto Nacional de la Salud, fijando en su artículo 7.º las tarifas de los conciertos suscritos con las Empresas de ambulancias para el traslado de enfermos, con efectividad de 1 de enero de 1989.

La presente Orden, junto a la modificación de las citadas tarifas, establece un nuevo sistema de prestación de servicios para el traslado de enfermos en medios extraordinarios de transporte, a fin de mejorar el nivel de calidad del servicio mediante la consecución de una mayor rapidez en la evacuación de los enfermos y el empleo del vehículo más adecuado para cada situación asistencial. En este sentido, se mantienen las cuatro modalidades de transporte sanitario establecidas en anteriores Ordenes, a la vez que se distingue, en el servicio de ambulancias no asistidas, entre servicios «programados» y «no programados», distinción que tiene su correspondiente reflejo en las tarifas que se aprueban y que retribuyen los superiores costes de los servicios «no programados» respecto a los «programados».

La Orden regula, por primera vez, el concepto de «tiempo de espera», al objeto de conseguir una mejor calidad en la prestación de estos servicios, evitando demoras innecesarias a los enfermos, a la vez que derivará en una mejor utilización de los recursos al evitar desplazamientos en vacío.

Se establece, asimismo, la posibilidad de concertación en condiciones especiales, cuando el plan asistencial del transporte sanitario de cada provincia lo haga necesario, para garantizar la cobertura asistencial en determinadas zonas.

Se regulan, por último, la revisión de las tarifas de los conciertos vigentes desde 1 de enero de 1990 y la efectividad del nuevo sistema tarifario.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Programación Económico-Financiera este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º La contratación, en el ámbito del Instituto Nacional de la Salud, de medios extraordinarios de transporte para el traslado de enfermos, se ajustará a las modalidades de prestación, establecidas en esta Orden, en la forma y condiciones que en ella se determinan.

Art. 2.º *Traslado de enfermos en ambulancias asistidas*.-1. Se entienden por ambulancias asistidas, los vehículos acondicionados para el traslado de pacientes con procesos de urgencia vital y/o que precisen asistencia técnico-sanitaria durante su traslado, en especial técnicas de reanimación, de sostenimiento y control de las funciones vitales.

2. Las tarifas de los conciertos que se suscriban por el Instituto Nacional de la Salud, durante 1990, para el traslado de enfermos en esta modalidad de transporte, se ajustarán a las siguientes cuantías máximas:

AMBULANCIAS ASISTIDAS	
	Pesetas
<i>Por cada servicio urbano</i>	
Si el Médico y ATS pertenecen al personal de la Empresa concertada	25.320
Si el Médico y ATS pertenecen al personal del Instituto Nacional de la Salud	20.045
<i>Por cada servicio interurbano</i>	
Si el Médico y ATS pertenecen al personal de la Empresa contratada, por kilómetro	150
Si el Médico y ATS pertenecen al personal del Instituto Nacional de la Salud	97
<i>Tiempo de espera</i>	
Médico y ATS de la Empresa (pesetas/hora)	2.550
Médico y ATS del Instituto Nacional de la Salud (pesetas/hora)	1.950

3. El tiempo de espera, a efectos de aplicación de la tarifa fijada por este concepto, se computará cuando el traslado del paciente se realice a provincia distinta a la de origen y se advierta al conductor de la ambulancia la necesidad de regreso del enfermo, o dentro de la misma provincia para traslados interurbanos distantes más de 40 kilómetros, abonándose, en ambos supuestos, la tarifa establecida a partir de la segunda hora de espera o fracción y hasta un máximo de tres horas.

4. Las tarifas de los conciertos vigentes con anterioridad a la publicación de la presente Orden y la de los que se formalicen con posterioridad, como consecuencia de concursos convocados en base a